



LEY QUE RECONOCE Y REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE QUIROPRÁCTICO

El grupo parlamentario Somos Perú, a iniciativa del congresista de la República Jorge Alberto Morante Figari, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:**

LEY QUE RECONOCE Y REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE QUIROPRÁCTICO

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer y regular el ejercicio profesional de la quiropráctica en el territorio nacional, estableciendo las condiciones para su formación académica, habilitación y ejercicio, en tanto disciplina autónoma orientada al bienestar físico, la mejora funcional del cuerpo humano mediante técnicas manuales no invasivas.

La quiropráctica no constituye un acto médico ni forma parte de las profesiones médicas, siendo su campo de acción independiente y distinto del ejercicio clínico o asistencial.

Asimismo, se establece el reconocimiento de los títulos académicos en quiropráctica por parte de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2. – Definición de Quiropráctica

La quiropráctica es una disciplina profesional que se enfoca en la evaluación, atención y mejora de la función del sistema musculoesquelético, especialmente de la columna vertebral, mediante técnicas manuales, no invasivas, no farmacológicas y no quirúrgicas.

Su finalidad es contribuir al bienestar físico general, a generar una revitalización del sistema interno de salud corporal ayudando a resolver problemas musculoesqueléticos que afectan negativamente el sistema nervioso periférico, y, a su vez, mejorar la movilidad y funcionalidad corporal.

El cuidado quiropráctico no implica ni diagnóstico médico, ni tratamiento médico, ni prescripción de medicamentos, ni intervenciones quirúrgicas, y se desarrolla con autonomía técnica y profesional en un campo distinto al de las ciencias médicas.

Artículo 3. – Reconocimiento legal de la profesión

Se reconoce la quiropráctica como una profesión ejercida por personas debidamente formadas en dicha disciplina, con título otorgado por instituciones educativas reconocidas por el Estado y registrado ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

El ejercicio profesional de la quiropráctica requiere la acreditación de formación académica específica y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

El reconocimiento otorgado por esta ley no implica la incorporación de la quiropráctica al sistema nacional de salud ni su consideración como profesión médica o sanitaria.

Artículo 4. – Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley son aplicables a toda persona natural que ejerza la quiropráctica en el territorio nacional, de manera individual o colectiva, a título personal o en el marco de una organización, centro o establecimiento privado, cualquiera sea su denominación jurídica.

Esta ley regula exclusivamente el ejercicio profesional de la quiropráctica, sin perjuicio de otras normas vinculadas a la prestación de servicios que, por su naturaleza, resulten aplicables.

Queda expresamente excluido del ámbito de aplicación de esta ley todo acto que corresponda al ejercicio de profesiones médicas, odontológicas, farmacéuticas o cualquier otra actividad sujeta a regulación sanitaria específica.

TÍTULO II: EJERCICIO PROFESIONAL DE LA QUIROPRÁCTICA

Artículo 5.- Requisitos para ejercer la profesión

Para ejercer legalmente la profesión de quiropráctico en el territorio nacional, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer título profesional en quiropráctica otorgado por una universidad o institución de educación superior oficialmente reconocida por el Estado, o título equivalente obtenido en el extranjero y debidamente reconocido conforme al procedimiento regulado en la presente ley.
- b) Contar con el registro correspondiente ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), conforme a los procedimientos establecidos por dicha entidad.
- c) No encontrarse inhabilitado judicial o administrativamente para el ejercicio profesional.
- d) Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

Artículo 6. – Registro y reconocimiento de títulos profesionales

El ejercicio profesional de la quiropráctica requiere el registro del título correspondiente ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), de conformidad con la normativa vigente.

En el caso de títulos profesionales obtenidos en el extranjero, SUNEDU procederá a su reconocimiento únicamente cuando la institución educativa de origen esté debidamente acreditada en su país.

La SUNEDU, de acuerdo a sus atribuciones, puede tener en cuenta los criterios de reconocimiento y escuelas reconocidas públicamente por la Federación Mundial de Quiropráctica (WFC), el "International Board of Chiropractic Examiners" (IBCE), así como la Federación Latino Americana de Quiropráctica (FLAQ).

SUNEDU podrá requerir documentación adicional, evaluaciones de convalidación o cualquier otro mecanismo técnico que asegure la equivalencia formativa del título extranjero.

El reconocimiento de títulos extranjeros no exime del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por la presente ley.

Artículo 7. – Facultades y límites del ejercicio profesional

El quiropráctico, en el ejercicio legal de su profesión, puede realizar evaluaciones funcionales y ergonómicas relacionadas con la postura esquelética y con la salud biomecánica. También puede aplicar técnicas manuales, o utilizar instrumentos no invasivos, y desarrollar procedimientos destinados a mejorar la movilidad articular y promover el bienestar físico.

El ejercicio profesional comprende el uso de "ajustes" manuales, que son manipulaciones articulares muy específicas, y otras técnicas propias de la quiropráctica, siempre que no involucren

el uso de instrumentos quirúrgicos, fármacos, inyecciones, anestesia ni procedimientos invasivos relacionados con la medicina.

Se encuentra expresamente excluido del ejercicio quiropráctico:

- a) El diagnóstico clínico de enfermedades médicas fuera del ámbito músculoesquelético.
- b) La recomendación o prescripción de medicamentos farmacológicos de uso médico.
- c) La realización o supervisión de procedimientos quirúrgicos, hospitalarios o de rehabilitación médica.
- d) Cualquier intervención que comprometa funciones reservadas a profesiones médicas, odontológicas o de salud debidamente reguladas por otras normas.

Artículo 8. – Incompatibilidades y prohibiciones

El ejercicio de la quiropráctica se encuentra sujeto a las siguientes incompatibilidades y prohibiciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan:

- a) Queda prohibido anunciar o presentar la quiropráctica como un tratamiento médico, clínico o terapéutico destinado al diagnóstico o cura de enfermedades.
- b) No se permite realizar procedimientos que excedan las técnicas manuales no invasivas propias de la quiropráctica.
- c) Está prohibido ejercer la profesión en establecimientos que no cumplan con las condiciones mínimas de salubridad, seguridad y habilitación municipal conforme a la normativa vigente.
- d) Se prohíbe toda forma de publicidad engañosa.

TÍTULO III: FORMACIÓN, CERTIFICACIÓN, ACREDITACIÓN DE QUIROPRÁCTICOS

Artículo 9. – Instituciones dedicadas a la formación académica en quiropráctica

La formación académica en quiropráctica sólo podrá ser impartida por universidades o instituciones de educación superior debidamente licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), que cuenten con programas académicos específicos en dicha disciplina.

Las instituciones formadoras deberán diseñar e impartir planes de estudio que aseguren una formación teórica y práctica adecuada, con base científica y orientación ética, conforme a los estándares nacionales e internacionales de calidad educativa.

La SUNEDU establecerá los criterios mínimos de calidad, duración, carga horaria, infraestructura, personal docente calificado y condiciones académicas que deberán cumplir los programas de formación en quiropráctica para ser reconocidos oficialmente.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 10. – Reglamentación

El Poder Ejecutivo, dictará el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la misma.

El reglamento establecerá los criterios técnicos y operativos para la implementación de lo dispuesto en la presente norma, en particular lo referido a la formación académica, reconocimiento de títulos, fiscalización del ejercicio profesional y coordinación interinstitucional.

Artículo 11. – Disposición transitoria para profesionales en ejercicio

Aquellos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren ejerciendo la quiropráctica en el país de forma continua y pública, sin contar con título profesional reconocido por SUNEDU, podrán solicitar su regularización, dentro del plazo improrrogable de doce (12) meses calendario a partir de la publicación del reglamento.

Artículo 12. – Entrada en vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Sin perjuicio de ello, las disposiciones que requieran desarrollo reglamentario para su aplicación efectiva, tales como el procedimiento de regularización transitoria, los criterios de evaluación técnica, los estándares curriculares, y los lineamientos de fiscalización, serán exigibles a partir de la publicación del reglamento previsto en el artículo 10.

Lima, 24 de octubre de 2025



Firmado digitalmente por:
 MORANTE FIGARI Jorge
 Alberto FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 24/10/2025 15:16:09-0500



Firmado digitalmente por:
 PAREDES GONZALES Alex
 Antonio FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 27/10/2025 14:43:10-0500



Firmado digitalmente por:
 ZEGARRA SABOYA Ana Zadith
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 27/10/2025 10:15:17-0500



Firmado digitalmente por:
 ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 27/10/2025 15:24:42-0500



Firmado digitalmente por:
 ZEGARRA SABOYA Ana Zadith
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 27/10/2025 10:15:26-0500



Firmado digitalmente por:
 PAZO NUNURA Jose Bernardo
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 27/10/2025 11:30:22-0500



Firmado digitalmente por:
 MEDINA HERMOSILLA
 Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 27/10/2025 13:18:23-0500



Firmado digitalmente por:
 VALER PINTO Hector FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 27/10/2025 12:02:48-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Ausencia de reconocimiento legal y académico de la quiropráctica en el Perú:

Actualmente, en el Perú no existe un marco normativo que reconozca de manera expresa y sistemática a la quiropráctica como una profesión autónoma, ni como disciplina académica válida a nivel de educación superior. Esta situación genera un vacío legal e institucional que se traduce en múltiples problemas:

En torno a los servicios quiroprácticos, ampliamente hay una notoria falta de regulación formal de su ejercicio profesional. La práctica de la quiropráctica se realiza en la informalidad, sin exigencias de formación mínima, estándares de calidad, ni supervisión legal. Esto expone a los usuarios a posibles riesgos, al no contar con mecanismos de control o verificación profesional.

Por otro lado también esta situación genera una desprotección a quienes ejercen legítimamente. Profesionales formados en quiropráctica en el extranjero, o con trayectoria práctica sólida, no cuentan con un mecanismo legal que les permita el reconocimiento de su formación, lo que restringe su derecho a trabajar dentro de un marco de legalidad y limita su acceso a derechos laborales y otros.

A esta situación debemos sumarle la falta de supervisión académica y la inexistencia de programas oficialmente reconocidos en universidades peruanas, lo que impide el desarrollo de una oferta educativa formal, acreditada y de calidad. Esto deja el campo libre a cursos no regulados, de baja exigencia o sin sustento científico, lo cual degrada el prestigio de la disciplina.

Finalmente, existe en el mercado una creciente identificación de la quiropráctica con profesiones médicas o sanitarias. En ausencia de una regulación específica, algunos actores presentan la quiropráctica como una práctica médica o terapéutica, lo que induce a error a los usuarios, provoca conflictos interprofesionales y puede dar lugar a sanciones indebidas por parte de autoridades sanitarias.

La ausencia de reconocimiento legal, académico y profesional de la quiropráctica en el Perú ha generado una situación de informalidad, inseguridad jurídica, y desprotección tanto para los profesionales como para los usuarios. Esta omisión impide el desarrollo responsable de una actividad que, correctamente regulada, puede contribuir al bienestar físico de la población de manera autónoma, segura y basada en formación técnica y científica.

1.2. Demanda social creciente por servicios de bienestar físico no médicos

La población peruana demanda crecientemente servicios orientados al bienestar físico, alivio de dolores musculares y mejora funcional, sin necesariamente acudir al sistema de salud tradicional. La quiropráctica responde a esta demanda de forma no invasiva, sin medicamentos ni

procedimientos médicos, y con un enfoque preventivo y funcional. Sin embargo, la falta de reconocimiento legal impide el desarrollo ordenado y profesional de esta actividad, y limita el acceso de los ciudadanos a servicios de calidad respaldados por formación formal y estándares éticos.

El proyecto de ley apunta a proteger la integridad física de los peruanos adultos, que optan cada vez más, por estos servicios orientados al bienestar físico, y al mismo tiempo permitir a profesionales peruanos o extranjeros, ejercer la profesión con seguridad y ciertos estándares. Si bien esta profesión no existe todavía en la universidad peruana, su llegada es inminente, dada su alta demanda.

Por otro lado, hay quienes ofrecen estos servicios especializados sin contar con una adecuada formación profesional, esto representa un riesgo para la población.

Esta propuesta también pretende generar un incentivo para que universidades peruanas enseñen la carrera de quiropráctica de manera adecuada, con estándares de Calidad establecidos por la WFC, Federación Mundial de la Quiropráctica, y que a través de SUNEDU se inscriban los títulos y se revaliden los títulos extranjeros.

2. JUSTIFICACIÓN PARA UNA INTERVENCIÓN LEGISLATIVA

2.1. La ausencia de reconocimiento legal de la quiropráctica en el Perú

Esta carencia no puede resolverse a través de reglamentos, resoluciones sectoriales o decisiones administrativas, dado que no existe en el ordenamiento jurídico peruano una norma con **rango de ley** que reconozca a la quiropráctica como profesión autónoma. Por tanto, SUNEDU, como ente rector de la educación superior, **no puede registrar ni validar títulos profesionales** en una carrera que **no ha sido previamente reconocida por ley** y las municipalidades no tienen base legal suficiente para fiscalizar la actividad si no está definida y regulada normativamente.

Por tanto, sólo mediante una **ley del Congreso de la República** se puede reconocer la quiropráctica como profesión legalmente válida, definir su campo de acción, establecer los requisitos académicos exigibles, determinar mecanismos de fiscalización y establecer un procedimiento transitorio para regularizar a quienes hoy ejercen.

2.2. Competencia del Congreso y base constitucional

El presente proyecto se enmarca en la **competencia legislativa del Congreso** en materia de educación superior y profesional (art. 16 de la Constitución), derechos laborales y acceso al trabajo formal (art. 22 y 23), así como Protección del consumidor frente a prácticas riesgosas o informales (art. 65).

3. PLANTEAMIENTO LEGISLATIVO

3.1. Fundamento del Proyecto de Ley

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad establecer un marco normativo específico y sistemático para el reconocimiento legal y la regulación del ejercicio profesional de la quiropráctica en el territorio nacional, como una disciplina autónoma, no médica, con estándares formativos, técnicos y éticos propios. Este reconocimiento busca cerrar un vacío normativo de larga data en el sistema jurídico peruano, que ha permitido el ejercicio informal, la ambigüedad conceptual y la

proliferación de servicios no fiscalizados vinculados a prácticas manuales de manipulación corporal, sin el respaldo académico, técnico ni institucional correspondiente.

El artículo 59 de la Constitución Política del Perú reconoce la libertad de empresa y la libertad de trabajo como pilares fundamentales del régimen económico. No obstante, dicha libertad no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de un marco legal que garantice la protección del usuario, la calidad del servicio y la responsabilidad del profesional frente a la sociedad. La ausencia de una regulación específica en torno a la quiropráctica ha dado lugar a una zona gris donde personas sin formación adecuada, sin supervisión de entidades competentes y sin criterios claros de habilitación profesional, ofrecen servicios que involucran manipulación física directa sobre el cuerpo humano, con implicancias negativas para la salud y el bienestar de los ciudadanos.

Esta situación representa no solo un riesgo para la salud pública, sino también una vulneración a los principios de seguridad jurídica, igualdad ante la ley y protección de derechos fundamentales, consagrados en el artículo 2 de la Constitución. Desde un enfoque jurídico, la existencia de una actividad profesional que opera en la informalidad, sin reglas ni exigencias de control mínimas, atenta contra los principios de legalidad y razonabilidad que rigen el accionar del Estado. Asimismo, crea un escenario de desprotección para los ciudadanos, quienes acceden a servicios sin saber si la persona que los brinda posee formación adecuada, cumple con criterios éticos o actúa conforme a parámetros verificables de calidad.

La quiropráctica, como disciplina, cuenta con reconocimiento académico e institucional en múltiples países del mundo: Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Australia, Argentina, Brasil y Chile han regulado en diversos grados el ejercicio de la quiropráctica, estableciendo requisitos académicos específicos, mecanismos de habilitación profesional y marcos normativos que delimitan claramente su campo de acción.

En el ámbito internacional, instituciones como la Federación Mundial de Quiropráctica (WFC), el International Board of Chiropractic Examiners (IBCE) y la Federación Latinoamericana de Quiropráctica (FLAQ) establecen estándares de formación y práctica que contribuyen a la profesionalización y regulación de esta disciplina en los diversos sistemas jurídicos.

En el Perú, la ausencia de regulación ha contribuido a la precarización del ejercicio quiropráctico y ha generado problemas legales, administrativos y sociales. No existe una tipificación clara de los requisitos para ejercer esta profesión, lo cual impide a las autoridades fiscalizar de forma efectiva su práctica y sancionar adecuadamente a quienes actúan con dolo, negligencia o en condiciones contrarias a la ética profesional. Del mismo modo, los profesionales debidamente formados en el extranjero no tienen un canal claro para validar su formación ni ejercer legalmente la profesión, lo cual vulnera el derecho a la igualdad y restringe el ejercicio legítimo de una actividad profesional reconocida internacionalmente.

El presente proyecto de ley responde a esta problemática de manera integral, estableciendo una definición precisa de la quiropráctica, delimitando su campo de acción, prohibiendo la intromisión en actividades clínicas, médicas o sanitarias, y estableciendo criterios técnicos y legales para la formación, registro, habilitación y fiscalización de los profesionales quiroprácticos. Además, el proyecto reconoce la necesidad de una intervención gradual, previendo una disposición transitoria que permita la regularización excepcional de personas que, a la entrada en vigencia de la ley, ejercen de forma continua y pública la quiropráctica, bajo condiciones evaluadas por el Ministerio de Educación y SUNEDU.

Finalmente, el proyecto incorpora un enfoque preventivo, orientado a promover el bienestar físico de los ciudadanos, sin interferir con las competencias del sistema nacional de salud. La quiropráctica no se presenta como una disciplina médica ni terapéutica, sino como una actividad manual, no invasiva y no farmacológica, que coexiste con otras prácticas profesionales orientadas al cuidado del cuerpo humano y la mejora de la funcionalidad física, dentro del marco constitucional de libertad de trabajo, protección al consumidor y fomento de la calidad educativa en nuevas carreras profesionales.

3.2. Justificación de la Intervención Legislativa

La intervención legislativa que propone el presente Proyecto de Ley encuentra su fundamento en una triple necesidad: (i) la protección del interés público frente al vacío normativo existente, (ii) la consagración legal de una práctica profesional autónoma con estándares internacionales y (iii) la prevención de riesgos para la salud y la integridad de los ciudadanos en ausencia de controles adecuados. En este sentido, la ley proyectada no constituye una mera innovación legislativa, sino una respuesta obligada frente a un fenómeno social, económico y profesional que opera sin reglas claras dentro del ordenamiento jurídico peruano.

En primer lugar, la inexistencia de una norma que regule específicamente el ejercicio profesional de la quiropráctica genera una afectación directa al principio de seguridad jurídica. Conforme al artículo 2, inciso 24, de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la certeza sobre las consecuencias jurídicas de su actuar. Este derecho se extiende tanto a los ciudadanos que acuden a servicios de cuidado físico como a las personas que desean ejercer profesionalmente una actividad lícita. La indefinición normativa actual produce incertidumbre: no existe regulación clara sobre quién puede ejercer la quiropráctica, cuáles son los límites de la profesión, qué requisitos deben cumplirse, ni qué autoridades están facultadas para supervisar, habilitar o sancionar en caso de incumplimiento.

En segundo término, el desarrollo de esta profesión a nivel mundial justifica una legislación interna que la reconozca formalmente. La quiropráctica ha sido incorporada al marco legal de numerosos países bajo criterios técnicos y educativos exigentes, que garantizan la formación científica del profesional, el respeto a los límites éticos y la delimitación del campo de acción frente a otras profesiones de la salud. Ignorar esta realidad y mantener al Perú en un estado de omisión legislativa afecta a quienes desean ejercer legítimamente esta profesión.

Tercero, es deber del Estado proteger la salud y bienestar de los ciudadanos. Si bien el artículo 7 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a la salud, también impone al Estado la obligación de garantizar la protección de los usuarios frente a prácticas que puedan resultar riesgosas, engañosas o poco transparentes. La quiropráctica, en tanto actividad que implica contacto físico directo sobre el cuerpo humano, requiere de habilidades técnicas específicas, conocimientos anatómicos avanzados y criterios éticos en su aplicación.

Permitir que esta actividad se ejerza sin una regulación mínima representa una omisión del deber estatal de protección y control. La presente ley establece límites claros a la práctica quiropráctica, excluyendo expresamente actividades reservadas a profesiones médicas, como el diagnóstico clínico de enfermedades médicas, la prescripción de medicamentos farmacológicos o la intervención sobre condiciones patológicas.

Por otro lado, la intervención legislativa propuesta no invade competencias de otros sectores ni interfiere con el sistema nacional de salud. Define con precisión que la quiropráctica no constituye un acto médico y que no forma parte de las profesiones sanitarias reguladas por leyes especiales. Se excluye expresamente toda actividad que implique diagnóstico clínico médico, tratamiento de enfermedades, uso de fármacos o técnicas invasivas. Esta exclusión refuerza la seguridad jurídica, evita conflictos de competencias y salvaguarda el campo de acción de otras profesiones legalmente reconocidas.

La propuesta incorpora también mecanismos de transición, a través de una disposición transitoria que permite la regularización excepcional de quienes, habiendo ejercido públicamente la quiropráctica por un periodo continuado, carecen de título profesional registrado. Este mecanismo es limitado en el tiempo, sujeto a evaluación técnica y condicionado a la posterior culminación de estudios formales, evitando así la generación de privilegios arbitrarios o habilitaciones permanentes sin base académica.

Finalmente, la intervención legislativa prevista se alinea con políticas públicas orientadas a la formalización del empleo, la mejora de la calidad educativa, la protección del usuario y la promoción de actividades económicas lícitas dentro de un marco regulatorio claro.

De acuerdo con los objetivos del Plan Nacional de Competitividad y Productividad, y las metas del sector educación y salud, la profesionalización y regulación de actividades emergentes son una estrategia necesaria para mejorar el entorno institucional, generar empleo calificado y fortalecer la protección de los derechos del consumidor.

En suma, la intervención legislativa aquí planteada responde a la necesidad de dotar al país de normas claras, justas y eficaces que respondan a realidades sociales concretas, que protejan los derechos de todos los ciudadanos y que fortalezcan el orden institucional. El proyecto de ley, por tanto, no solo es viable y oportuno, sino constitucionalmente necesario y jurídicamente fundado.

4. OBJETIVOS NORMATIVOS ESPECÍFICOS

El presente Proyecto de Ley que reconoce y regula el ejercicio de la profesión de quiropráctico tiene como propósito establecer un marco jurídico claro, coherente y sistemático para el desarrollo de esta actividad profesional dentro del ordenamiento jurídico peruano, asegurando la protección del usuario, la profesionalización de la actividad, la seguridad jurídica y la compatibilidad con el sistema constitucional vigente.

Otro objetivo igualmente importante es la delimitación del campo de acción profesional del quiropráctico. El proyecto pretende definir con precisión el ámbito funcional de la quiropráctica, estableciendo taxativamente las técnicas permitidas (ajustes articulares, movilizaciones vertebrales, manipulaciones manuales no invasivas), así como las prácticas excluidas (diagnóstico clínico médico, prescripción de medicamentos, intervenciones quirúrgicas o sanitarias). Este objetivo contribuye a la seguridad jurídica y a la tutela del usuario, evitando la invasión de competencias reservadas a profesiones médicas y reduciendo los riesgos derivados de prácticas indebidas, confusas o potencialmente peligrosas.

El tercer objetivo es el establecimiento de requisitos formativos y mecanismos de habilitación profesional. Regula los criterios mínimos para el acceso a la profesión, exigiendo el cumplimiento de formación académica en instituciones licenciadas, el reconocimiento del título por la

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), y el cumplimiento de condiciones ético-legales. Este objetivo busca garantizar que quienes ejerzan la quiropráctica lo hagan con base en conocimientos sólidos, formación técnica suficiente y respaldo institucional, promoviendo la excelencia académica y la estandarización profesional.

El cuarto objetivo es la incorporación de un procedimiento excepcional de regularización transitoria, establece un régimen jurídico temporal y limitado para que aquellos que vienen ejerciendo la quiropráctica de manera pública y continua sin título registrado, puedan acceder, por única vez, a una habilitación transitoria sujeta a evaluación técnica y a la culminación de estudios formales o convalidación. Este objetivo busca conciliar el principio de progresividad del derecho al trabajo con la necesidad de garantizar estándares mínimos de calidad profesional, permitiendo una transición regulada y ordenada desde la informalidad hacia la formalización.

Finalmente tenemos el objetivo de establecer estándares y prohibiciones expresas con el fin de lograr alcanzar un equilibrio constitucional entre libertad profesional y orden público. Introducir un conjunto de normas de conducta profesional que impidan la publicidad engañosa, el uso indebido de títulos o símbolos, y la confusión sobre la naturaleza no médica del servicio prestado. Se prohíbe también la simultaneidad de actividades que generen conflicto de intereses o riesgo para el usuario. Este objetivo busca proteger al ciudadano frente a afirmaciones pseudocientíficas, prácticas irresponsables y representaciones erróneas que comprometan su seguridad o vulneren el principio de buena fe en la prestación de servicios.

El proyecto pretende una ley que respete los derechos fundamentales de los profesionales, como el derecho al trabajo, a la libre iniciativa y a la educación pero sin menoscabar el interés público, el derecho a la salud, ni la función reguladora del Estado. La norma proyectada preserva el equilibrio entre libertad y control, entre autonomía profesional y deber de protección estatal.

5. VINCULACIÓN CON POLÍTICAS PÚBLICAS

El Proyecto de Ley que reconoce y regula el ejercicio profesional de la quiropráctica se articula de manera transversal y estratégica con diversas políticas públicas nacionales orientadas al fortalecimiento institucional, la protección de derechos fundamentales, la mejora de los servicios al ciudadano, la formalización laboral, la educación superior de calidad y la salud preventiva. Esta vinculación refuerza su pertinencia normativa como herramienta que contribuye al cumplimiento de los objetivos estratégicos del Estado peruano en materia de desarrollo humano y fortalecimiento del bienestar colectivo.

Aunque la quiropráctica no se configura como una actividad sanitaria ni forma parte del sistema nacional de salud, su práctica tiene incidencia indirecta sobre el bienestar físico de las personas.

El proyecto de ley contribuye a promover una práctica que realizada dentro de determinados estándares y pericia, puede coadyuvar a mejorar la movilidad, aliviar molestias musculoesqueléticas y optimizar funciones físicas mediante técnicas manuales no invasivas, sin interferir en actividades clínicas, sin uso de fármacos ni procedimientos invasivos. La regulación de esta práctica favorece, además, la reducción de riesgos derivados de servicios informales y no fiscalizados que hoy proliferan sin control alguno.

El proyecto de ley refuerza estos objetivos al establecer que la formación profesional en quiropráctica solo puede ser impartida por universidades o instituciones de educación superior licenciadas por SUNEDU, con programas académicos específicos, sujetos a supervisión y estándares académicos alineados a las exigencias internacionales. Asimismo, promueve la homologación de títulos obtenidos en el extranjero bajo criterios de equivalencia técnica, contribuyendo así al reconocimiento de trayectorias formativas globales y la inserción de profesionales cualificados en el país.

El proyecto de ley está en la línea del *Plan Nacional de Competitividad y Productividad* (pgs. 41 y 42) que establece como una de sus prioridades la necesidad de reducir la informalidad laboral mediante la creación de condiciones legales que promuevan el tránsito de las actividades informales hacia la formalización.

El presente proyecto de ley responde directamente a este objetivo, ya que propone la formalización de una actividad actualmente ejercida de manera mayoritariamente informal. La implementación de requisitos claros para el acceso a la profesión, la exigencia de titulación y registro, así como la fiscalización municipal del cumplimiento normativo, constituyen mecanismos efectivos para convertir esta actividad en una práctica profesional regulada, con obligaciones y derechos definidos.

La propuesta guarda vinculación con la Política Nacional de Protección al Consumidor. La protección de los ciudadanos frente a prácticas engañosas, riesgosas o carentes de respaldo técnico es un eje fundamental de la Política Nacional de Protección y Defensa del Consumidor, implementada por el INDECOPI en coordinación con otros sectores del Estado (Pgs. 64, 65, 72, 91). El proyecto de ley también refuerza este objetivo al establecer prohibiciones explícitas contra la publicidad engañosa, el uso indebido de símbolos médicos, y la promoción de servicios no respaldados por evidencia objetiva. Del mismo modo, exige condiciones mínimas de salubridad y seguridad en los establecimientos donde se preste el servicio, garantizando así que los usuarios accedan a una oferta profesional legítima, transparente y sujeta a supervisión.

6. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

6.1. Definición del objeto normativo y delimitación del campo profesional

La ley proyectada inicia con una delimitación precisa de su objeto normativo, lo que permite establecer de forma clara y sin ambigüedades la materia regulada. Esta técnica asegura que el contenido de la ley no desborde su objeto, evitando así la inclusión de materias ajenas o de naturaleza heterogénea que puedan alterar su unidad normativa.

La definición de la quiropráctica como disciplina autónoma no médica se plantea con rigurosidad conceptual y técnica, recurriendo a estándares internacionales y diferenciándose expresamente de las profesiones del ámbito clínico, sanitario o farmacológico. Esta decisión no solo evita conflictos de competencia con otros marcos legales, sino que garantiza la coherencia normativa con el sistema de salud nacional y con las competencias reservadas a los colegios profesionales de ciencias médicas.

6.2. Identificación precisa de autoridades competentes

En cumplimiento del principio de legalidad administrativa, la norma proyectada define con precisión qué entidades son responsables de la habilitación, fiscalización y control del ejercicio profesional de la quiropráctica. La **Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)**, es la entidad responsable del reconocimiento de títulos nacionales y extranjeros, en virtud de su competencia legal para autorizar programas académicos y registrar grados y títulos universitarios.

Esta precisión impide la superposición de funciones, delimita las competencias institucionales y facilita la implementación efectiva de la ley.

6.3. Previsión de mecanismos excepcionales de regularización con temporalidad

Se ha previsto una disposición transitoria excepcional para permitir la regularización de personas que ejercen la quiropráctica sin título reconocido, pero que cuentan con una trayectoria pública y continua. Este mecanismo incluye condiciones: acreditación de experiencia mínima, evaluación técnica por el Ministerio de Educación, habilitación transitoria y exigencia de culminación de estudios superiores.

Esta fórmula normativa permite atender una situación social existente sin vulnerar principios de calidad profesional ni generar privilegios arbitrarios. Además, está sujeta a un plazo límite, con cancelación automática si no se cumplen los requisitos, garantizando así el principio de temporalidad y la finalidad transicional de la medida.

6.4. Delimitación expresa de prohibiciones, límites e incompatibilidades

La norma establece con claridad las prohibiciones aplicables al ejercicio de la quiropráctica, especialmente aquellas orientadas a evitar la usurpación de funciones médicas, el uso indebido de símbolos o títulos, la publicidad engañosa y la simultaneidad con actividades incompatibles. Estas disposiciones refuerzan la ética profesional, previenen el engaño al consumidor y protegen la seguridad e integridad de los usuarios.

Estas disposiciones han sido redactadas de forma categórica y exenta de ambigüedad, en cumplimiento del principio de legalidad sancionadora, garantizando que las consecuencias jurídicas de cada infracción sean predecibles y verificables.

7. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En años anteriores se han presentado algunos proyectos de ley orientados al reconocimiento o regulación parcial de la quiropráctica, así como actividades vinculadas al cuidado corporal, terapias alternativas o profesiones emergentes, pero **ninguno ha sido aprobado** ni ha llegado a consolidarse como ley de la República.

Entre los antecedentes documentados se encuentran:

Nº de Proyecto	Título del Proyecto	Año	Resultado
PL N.º 364/2006-CR (desarchivamiento PL 5984)	Ley que reconoce a la quiropráctica como profesión de la salud	2003	Archivado
PL N.º 4626/2010-CR	Ley que regula el ejercicio de la profesión de quiropráctico	2016	Archivado

Estos proyectos, incluían referencias genéricas a prácticas manuales o tratamientos no convencionales. Su falta de precisión conceptual y la ausencia de un marco técnico claro impidieron su avance legislativo.

8. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La entrada en vigencia del presente proyecto de ley tendrá un impacto normativo concreto en el ordenamiento jurídico peruano, al incorporar por primera vez una regulación formal, autónoma y especializada sobre el ejercicio de la profesión de quiropráctico. Esta inclusión no implica una reforma ni derogación de normas existentes, sino la **creación de un nuevo marco legal complementario**, que ordena, delimita y reconoce una actividad profesional actualmente no regulada.

8.1. Creación de un nuevo cuerpo normativo especializado

El principal efecto de la vigencia de esta norma es la **adición de una legislación primaria autónoma** al sistema jurídico peruano. Dicha ley regulará exclusivamente la profesión de quiropráctico y se integrará al bloque de leyes sectoriales que reconocen y norman el ejercicio de profesiones técnicas o especializadas, como lo hacen las leyes de colegios profesionales, la Ley de Enfermería, la Ley del Psicólogo, o la Ley del Trabajo Médico.

Este nuevo cuerpo normativo no interfiere con las leyes del sector salud ni con otras regulaciones sanitarias, ya que **define expresamente que la quiropráctica no constituye un acto médico, clínico ni sanitario**. Por el contrario, complementa al ordenamiento al llenar un vacío legislativo previamente advertido por autoridades competentes y actores sociales.

8.2. Reconocimiento de competencias institucionales específicas

La ley proyectada asigna nuevas responsabilidades normativas y operativas a dos entidades ya existentes dentro del aparato estatal, sin necesidad de crear nuevas estructuras administrativas.

La **Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)** asumirá funciones específicas de reconocimiento, validación y registro de títulos profesionales en quiropráctica, en concordancia con su ley orgánica (Ley N.º 30220, Ley Universitaria) y dentro de sus competencias preexistentes.

Este efecto se traduce en una optimización funcional del Estado, al dotar a entidades preexistentes de herramientas legales para intervenir en una materia actualmente no fiscalizada.

8.3. Interacción con normas de protección al consumidor y fiscalización local

La entrada en vigencia de la ley también tendrá efectos positivos en la aplicación de normas sectoriales ya vigentes, como el **Código de Protección y Defensa del Consumidor** (Ley N.º 29571), en tanto permitirá a las autoridades invocar una ley específica para sancionar la publicidad engañosa en el ámbito quiropráctico, la simulación de títulos profesionales o la oferta de servicios sin autorización.

Asimismo, se refuerza la capacidad de las **municipalidades** para ejercer funciones de control sobre establecimientos comerciales que ofrecen servicios físicos, pero que actualmente escapan al radar de la fiscalización por no estar normados legalmente.

En suma, el efecto principal de la vigencia de esta norma es la creación de un marco legal **específico, autónomo y complementario**, que:

- **No deroga ni modifica normas existentes**, sino que las respeta y articula.
- **Reconoce una profesión emergente**, dándole estatus legal y seguridad jurídica.
- **Fortalece las competencias de SUNEDU**, en ejercicio de sus atribuciones vigentes.
- **Ordena el ejercicio de la actividad quiropráctica**, asegurando calidad, legalidad y protección del usuario.

La norma proyectada se inserta armónicamente en la legislación nacional y responde a un principio de racionalidad normativa, contribuyendo a la mejora del entorno jurídico e institucional del país.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley, que reconoce y regula el ejercicio profesional de la quiropráctica, constituye una intervención legislativa de alto rendimiento social, bajo costo fiscal y elevada eficiencia normativa. Su implementación generará beneficios estructurales sostenibles, tanto para el Estado como para la ciudadanía, sin requerir recursos públicos significativos ni comprometer la estabilidad institucional.

A. COSTOS DIRECTOS DE IMPLEMENTACIÓN

Componente	Descripción	Entidad responsable	Magnitud estimada
Reglamentación de la Ley	Elaboración y aprobación del reglamento técnico normativo	Poder Ejecutivo (MINEDU)	Bajo – dentro de funciones existentes

Diseño de evaluación técnica transitoria	Instrumento de validación profesional para regularización de quiroprácticos sin título	MINEDU	Bajo – recursos técnicos y logísticos mínimos
--	--	--------	---

Resultado: Los costos de implementación son bajos y mayoritariamente absorbibles por la estructura institucional existente. No requiere la creación de nuevos órganos, ni implica gastos recurrentes de magnitud para el presupuesto público.

B. BENEFICIOS CUALITATIVOS

Tipo de Beneficio	Impacto esperado	Plazo estimado
Formalización de la profesión	Reducción de la informalidad mediante el registro legal y habilitación regulada de quiroprácticos	Corto – medio plazo
Protección al consumidor	Eliminación de publicidad engañosa, prácticas pseudocientíficas y confusión con servicios médicos	Inmediato
Reducción de conflictos legales	Disminución de controversias con colegios profesionales del sector salud por delimitación normativa precisa	Corto plazo
Mejora en la calidad del servicio	Estandarización de la formación académica, supervisión profesional y sanción de malas prácticas	Progresivo
Aporte al empleo formal	Inclusión de quiroprácticos en la economía formal, acceso a beneficios previsionales y tributarios	Medio plazo
Fortalecimiento institucional	Empoderamiento normativo de SUNEDU y municipios sin crear nuevas estructuras	Inmediato

Alineamiento internacional	Compatibilidad con estándares de reconocimiento de la WFC, IBCE y FLAQ	Inmediato
-----------------------------------	--	-----------

Como puede observarse, la relación beneficio/costo es altamente favorable. La norma se justifica plenamente como una inversión legislativa estratégica, de bajo costo institucional y alto rendimiento social.

Desde la perspectiva de análisis económico del derecho y de diseño de política pública, este proyecto de ley cumple con los tres principios centrales de una intervención legislativa legítima:

1. **Necesidad:** Responde a una demanda social desatendida y a un vacío normativo estructural.
2. **Proporcionalidad:** No impone cargas excesivas ni genera rigideces regulatorias innecesarias.
3. **Eficiencia:** Produce beneficios sostenidos y medibles a bajo costo fiscal y administrativo.

Además, **la sostenibilidad de sus efectos en el tiempo está garantizada**, ya que promueve el desarrollo de una profesión que se autofinancia, requiere formación universitaria, se regula mediante control descentralizado, y se alinea con estándares internacionales.

III. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa está alineada al Acuerdo Nacional y en concordancia con la Agenda Legislativa 2024-2025, conforme se detalla a continuación:

ACUERDO NACIONAL		
OBJETIVOS	POLÍTICAS DE ESTADO	TEMAS / PROYECTOS DE LEY
II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL	14. ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO	58. MEJORA EN EL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO.
		64. INCORPORACIÓN AL MERCADO LABORAL.
III. COMPETITIVIDAD EN EL PAÍS	17. AFIRMACIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO	69. ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

Referencias

- Decreto Supremo N° 203-2024-EF Decreto Supremo que aprueba la actualización del plan nacional de competitividad y productividad 2019 – 2030 y cambio de denominación a “plan nacional de competitividad y productividad 2024 – 2030”
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7137750/6127488-ds203_2024ef.pdf?v=1730119653
- Changing Views of Chiropractic... and a National Reappraisal of Nontraditional Health Care.
https://www.rand.org/pubs/research_briefs/RB4539.html
- Dictamen N° 22-20210-2011/CSPFPD-CR. Comisión de Salud, Población, Familia y Personas con Discapacidad. 17 de mayo de 2011
- Directrices sobre formación básica e inocuidad en Quiropráctica publicadas por la OMS en el 2005. Allí se encuentran las pautas a seguir si eres un profesional de la salud y quieres ser quiropráctico (Anexo 3 y 4)
https://www.wfc.org/website/documents/71_who_guidelines_spanish.pdf
- Federación Latino Americana de Quiropráctica (FLAQ)
<https://flaq.org/>
- Federación Mundial de Quiropráctica (WFC)
<https://www.wfc.org/chiropractic-educational-institutions-flags>
- International Board of Chiropractic Examiners
<https://www.ibce.org/who-we-are/>
- La legalización u homologación de los títulos obtenidos en el extranjero. IBCE (International Board of Chiropractic Examiners)
<https://www.ibce.org/services/special-purposes-exam-for-chiropractic/>
- Política Nacional de Protección y Defensa del Consumidor al 2030 (Marzo 2025)
<https://www.gob.pe/institucion/indecopi/informes-publicaciones/6835016-politica-nacional-de-proteccion-y-defensa-del-consumidor-al-2030>
- Proyecto de Ley 364/2006-CR que reconoce a la profesión quiropráctica como profesión de la salud. Desarchivamiento y actualización del PL 5984/2002-CR
- Proyecto de Ley N° 5999/2002-CR, que reconoce la Quiropráctica como Profesión de la Salud.
- Proyecto de Ley que regula el ejercicio de la profesión de quiropráctico. PL 4626/2010-CR
- Regulaciones de la kinesiología y la quiropráctica. Marcela Cáceres Lara. Marzo 2022



https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33005/1/BCN_regulaciones_de_la_kinesiologia_y_la_quiropraxia_MC.pdf

-Regulación de la quiropraxia en el Reino Unido

[https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/21740/3/BCN_Informe%20quiropraxia_Reino%20Unido%20\(2\).pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/21740/3/BCN_Informe%20quiropraxia_Reino%20Unido%20(2).pdf)

-Tesis "Ejercicio de la quiropráctica y su consideración como objetivo normativo en la legislación peruana" Luis Gustavo Tito Ruiz (2016) Universidad de Huánuco. Facultad de derecho y ciencias políticas. Escuela académica profesional de derecho.

<https://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/216>

JAMF/rcb